

tulado (1): *sobre la libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios; su arreglo, y tarifa de portes.* De los varios artículos que comprende este último decreto, solo pondremos aquí los puntos relativos á la materia de que se trata.—1.º Es libre de porte la correspondencia de los tribunales de la federacion, distrito y territorios en asuntos *de oficio*, ó de partes *mandadas ayudar por pobres*.—2.º La del ramo judicial en asuntos *criminales de oficio* de los tribunales de los Estados, distrito y territorios, y en negocios de partes *mandadas ayudar por pobres*.—3.º La de los tribunales de la federacion y de los Estados, distrito y territorios, se franqueará por certificacion de ser de oficio, ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces de circuito, de distrito, los inferiores de los Estados, los asesores en los autos que devuelvan á los jueces, y los secretarios de los tribunales superiores.—4.º Los tribunales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se paguen los portes, si en el discurso ó al fin del negocio pudieren satisfacerlos las partes que los hayan causado.—5.º El abuso de sellos, y de certificaciones y de francatura en las estafetas,

(1) 18 de mayo de 1832. Por este decreto quedaren derogados los anteriores.

se castigará por primera vez con veinte tantos del porte; por segunda con suspension de empleo y sueldo; y por tercera con privacion de oficio.

LECCION QUINTA.

DE LA FIRMA DE ABOGADO CON QUE DEBEN PRESENTARSE
LOS LIBELOS DE DEMANDA Y OTROS ESCRITOS JUDICIALES.

1. **P**or leyes recopiladas de Castilla no pueden presentarse demandas ni otros escritos en los pleitos sin firma de abogado, con algunas ligeras excepciones.
- 2, 3 y 4. Segun unos autos acordados del Consejo y leyes de la Novísima Recopilacion, los abogados no podian ejercer su profesion en los tribunales de la Corte sin estar matriculados en el Colegio, con otras disposiciones análogas á esta materia.
5. Lo mismo sucedia en Méjico por otras disposiciones.
6. Derogacion de las relativas á la matrícula de los abogados, quedando vigentes las de su firma en los escritos.
7. Oportunidad para examinar esta cuestion.
8. Ni lo antiguo ni lo nuevo debe seguirse *

ciegamente. Reglas de los jurisconsultos romanos sobre este punto.

9. La matrícula en el Colegio de abogados no debe ser necesaria para ejercer la abogacía.

10 hasta 19. Doctrinas de Mr. Alberto Fritot sobre esta materia.

20. Justificación con que obró nuestro Congreso nacional al dictar el Decreto que se expresa.

21. Honrosas distinciones que ha dispensado á nuestro Colegio de abogados.

22 hasta 34. Se expenden varias razones y autoridades para convencer la necesidad y conveniencia pública que resulta de la intervencion y firmas de los letrados en negocios judiciales.

35 hasta 57. Se expende y refuta detenidamente cierta opinion de Mr. Bentham sobre este punto.

58 y 59. Lo mandado últimamente acerca de él por la Corte Suprema de Justicia.

60 hasta el fin. Sobre el asiento jurado de los derechos de los abogados al márgen de los escritos.

1. UNAS leyes de la Recopilacion de Castilla (1) disponen que „ otras personas algunas , „ que no sean graduadas y examinadas , no han „ gan peticiones algunas de los pleitos y pro-

(1) 1 y 4, lib. 2, t. 16.

„ cesos , ora sea peticion nueva , ó sobre los „ autos de lo procesado , ó requerimiento ó suplicacion , ó de otra cualquier manera , para „ que se presente en el Consejo , en la Audiencia , ni ante otros jueces algunos de la Corte ; „ y que si se presentasen las tales peticiones , „ que no fuesen recibidas ; y los que las hiciesen y presentasen fueran punidos segun el alvedrio del juez ante quien la causa pendiese , „ salvo si el dueño del negocio hiciese peticion „ en su causa propia , ó el procurador hiciese „ las peticiones que permiten las leyes del mismo libro.” Y en otra (1) se ordenó que „ ningun procurador fuera osado de hacer ni hicierra por sí escrito alguno en los juzgados de las „ Chancillerías , salvo solamente las peticiones „ pequeñas para acusar rebeldías , y para nombrar lugares , ó pedir prorogaciones , y dar relaciones por concertadas y para concluir los „ pleitos y otros semejantes , so pena de cinco „ reales por cada vez que lo contrario hiciese.”

2. Unos autos acordados del Consejo (2) , confirmando los estatutos del Colegio de abogados de Madrid , mandaron que „ todos los „ que fuesen recibidos y aprobados por el Consejo que no hubiesen entrado en la Congrega-

(1) 8, lib. 2, t. 24.

(2) 6, 13 y 14, lib. 2, t. 16.

„cion de los abogados se escribiesen y entra-
 „sen en ella dentro de ocho dias de la dicha
 „aprobacion; que pasados no lo habiendo he-
 „cho, no pudiesen abogar en aquella Corte, so
 „pena de caer é incurrir en las penas de los
 „que abogan sin licencia; y que al tiempo del
 „exámen ó aprobacion se les apercibiera é hi-
 „ciera saber lo susodicho.”

3. Mandaron tambien, que „los Escribanos
 „de Cámara de los Consejos, Juntas, Tribu-
 „nales eclesiásticos y seculares, Escribanos de
 „provincia, número y comisiones, no admitie-
 „ran en sus respectivos oficios, ni los procu-
 „radores firmaran pedimento que no lo estu-
 „viese de alguno de los individuos del Cole-
 „gio, pena por la primera vez de cincuenta
 „ducados, por la segunda seis meses de sus-
 „pension de oficio, y por la tercera de priva-
 „cion de él.”

4. Y finalmente dispusieron, que „cada
 „uno de los individuos del Colegio reconocie-
 „se si en los pedimentos que despachara se
 „hallaba algun pedimento firmado de abogado
 „no comprendido en la lista que actualmente
 „se repartia; y que habiéndole, tuviera obli-
 „gacion de dar cuenta al secretario del Cole-
 „gio para que haciéndolo presente á la Junta,
 „esta lo pusiera en noticia del Consejo para la
 „ejecucion de las penas impuestas á los con-

„traventores.” Estos autos del Consejo for-
 man hoy unas leyes de la Novísima Recopila-
 cion (1), y á virtud de todos ellos opina D.
 Juan Sala (2) que ya no deberia bastar la fir-
 ma del dueño en las causas propias, si no es
 en las peticiones de levísimo momento, como
 ántes lo podian hacer los procuradores, segun
 estaba en observancia.

5. En conformidad con lo prevenido en es-
 tas disposiciones, repetidas casi á la letra en la
 Recopilacion de las Indias (3), la Audiencia
 antigua de Méjico dictó algunas providencias
 para su cumplimiento (4): y habiéndose apro-
 bado la ereccion de nuestro Ilustre Colegio de

(1) 1 y 3, lib. 4, t. 19, con sus notas respectivas.

(2) En su ilustracion al Derecho de España lib. 3, t. 3,
 n. 5.

(3) 1, 13 y 14, lib. 2, t. 24: 10 y 11, t. 28 del mismo
 libro.

(4) Auto acordado de 28 de julio de 1586 que dice así:
 „Los procuradores, solicitadores y otras cualesquiera per-
 sonas que tuvieren poderes, aunque sean letrados, no estan-
 do recibidos para abogados de esta audiencia, guardando
 las leyes y ordenanzas no den en ella ni presenten peticio-
 nes firmadas de su nombre sin firma de abogado examina-
 do, diciendo ni alegando de justicia: y solamente los pro-
 curadores puedan darla por sí y sin firma de abogado, para
 acusar rebeldias, pedir términos, publicaciones y conclu-
 siones, y no otras cosas algunas, pena de privacion de sus
 oficios por dos años precisos y 50 pesos de oro comun para
 la cámara, juez y denunciador, por tercias partes, en que
 desde luego se dan por incursos y condenados. Y se en-

abogados por una cédula (1) en que se le concedieron todas las gracias, prerogativas y preeminencias que se guardaban al de Madrid en el que despues se incorporó (2), vino á resultar que desde entónces tambien se mandó por aquel Tribunal (3) que se imprimiera y fijara en las partes públicas lista de los sugetos matriculados en nuestro Colegio, para que ni se recibiesen escritos, ni se admitieran informes en estrados cuando no fuesen por individuos comprendidos en ella. Y recientemente las Cortes Españolas en su ley de 9 de octubre de 1812 dictada sobre arreglo de tribunales, al referir en su art. 13, cap. 1.º las facultades de las Audiencias, expusieron la 6.ª reducida á que estos tribunales debian „hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes; y que los abogados que así se recibieran, ó que estuviesen „recibidos hasta entónces, pudieran ejercer su „profesion, presentando el título en cualquier pueblo de las Españas; exceptuando únicamente aquellos en que hay Colegios, pues

carga á los alcaldes jueces de provincia, y se manda al Corregidor y Alcalde ordinarios que en sus juzgados hagan guardar, cumplir y ejecutar lo referido.

(1) De 21 de junio de 1760.

(2) Cédulas de 6 de noviembre y 24 de diciembre de 1766.

(3) Auto acordado de 1 de abril de 1761.

„deberian incorporarse en ellos, conforme á su „otro decreto de 22 de abril de 1811.”

6.º Esto era lo que regia y se observaba puntualmente al tiempo de nuestra independencia; mas poco despues nuestro Congreso nacional dió un decreto (1) en que se mandó, que todos los abogados existentes en la República y los que en lo sucesivo se habilitasen por cualquier Estado pudiesen abogar en todos los tribunales de la Federacion. Por este decreto se entiende abolida aquella necesidad de matricularse en el Colegio para poder ejercer esta profesion (2); empero ha quedado vigente la del exámen y habilitacion indispensables para firmar escritos, informar en estrados y desempeñar las funciones todas de abogado. Tambien lo quedaron las disposiciones repetidas sobre las firmas de letrados (3) con que debian

(1) En 1 de diciembre de 1824.

(2) El Ilustre Colegio de abogados de Méjico dirigió al Congreso é imprimió una representacion en 29 de setiembre de 1823, solicitando que por una ley se impusiese la necesidad de la matricula para el ejercicio de la profesion: sin embargo al año siguiente vino á dictarse el decreto mencionado.

(3) Por un auto acordado de la antigua audiencia de Méjico de 7 de enero de 1744, cap. 1, se previno que los abogados no usasen de media firma en los escritos, sino de firma entera con nombre y apellido, pena de cuatro pesos por cada vez que contraviniesen, cuya providencia es muy conforme á la ley 25, lib. 2, tit. 16, R. C. en aquellas pa-

presentarse los escritos en puntos judiciales, así porque el citado decreto nada tocó acerca de este punto, como porque su misma letra, al expresar de nuevo la prévia calificación y habilitación de alguna autoridad para ejercer la abogacía, confirma la intervencion precisa de los abogados en la defensa de los pleitos.

7. Sin embargo, hay quienes estimen que esta precisa intervencion quita la libertad de los litigantes, sujetándolos á una traba gravosa y perjudicial; y por este concepto se ven ya correr y admitirse muchos escritos sin firma de abogado. Convendrá, por tanto, examinar esta materia, proponiendo algunas observaciones oportunas para rectificar la práctica sobre un punto que á la verdad no deja de ser de bastante trascendencia á la causa pública.

8. Es un error funesto en todo sentido respetar hasta tal grado los establecimientos antiguos que quieran estimarse como sagrados é inviolables. El defender obstinadamente lo antiguo solo por antiguo, es cerrar la puerta á las reformas útiles y saludables que pudieran adoptarse. Así que, el *antiqui mores serventur* que algunos sostienen tan cerradamente en todas las cosas, es un sistema necio y muy no-
labras: Mandamos que firmen de sus nombres las peticiones, y no baste señalarlas; pena de un ducado.

civo que debe condenarse. Pero tambien lo es, y no puede justificarse, abrazar de luego á luego todo lo nuevo solo por serlo, y sin mas recomendacion que su misma novedad: de manera que tan absurdo y pernicioso es el tema referido, como el decir sin excepcion alguna *recedant vetera, nova sint omnia* (1). Los juriconsultos romanos dejaron escritas unas reglas que ciertamente no son peligrosas, sino que mas bien pueden considerarse como seguras. *In rebus novis constituendis*, dijo Ulpiano (2). *evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod diu aequum visum est.*—Paulo sentó (3): *Quoties aequitate desiderii naturalis ratio aut dubitatio juris moratur, justis decretis res temperanda est.*—Y Marcelo: *Etsi nihil facile mutandum est ex solemnibus: tamen, ubi aequitas evidens poscit, subveniendum est.*—Examiné-

(1) *Jé croi vraiment qu' est si injuste de non louer, ni admirer que ce qui ne sent qu' a l' antiquité, comment mépriser tout ce qu' est antique, et non admettre rien pas que ce qui tire son origine des Modernes. M. Dutem. Reflexions sur l' origine des Decouvertes attribues aux Modernes.*—Yo ciertamente creo que es tan injusto el no alabar ni admirar sino lo que huele á antigüedad, como el despreciar todo lo antiguo, y no admitir sino lo que proviene de los modernos.

(2) Ley 2, ff. de constit. princip.

(3) L. 85, §. 2, de regulis juris.

mios, pues, á la luz de estos principios los dos puntos de que se trata.

9. No cabe duda en que la necesidad de la matrícula en el Colegio para ejercer en la Corte la abogacía fué una disposición que se dictó mas bien por favor y privilegio de estas corporaciones que por pública utilidad; á no ser que se diga, que con ese requisito se intentó evitar que todos los abogados se concretasen en la Corte, una vez que no teniendo todas las cualidades necesarias entónces para la matrícula, se venia á lograr por aquel medio que se dispersasen y repartiesen en las provincias y otros lugares de la nacion, lo cual redundaba en beneficio de las mismas poblaciones que de otra manera carecerian del ausilio de vecinos abogados. Por lo demas, la matrícula no exige ni supone mas aptitud en el matriculado, sino solo que quiso y pudo cumplir con las calidades y obligaciones que ella requiere.—La matrícula debe ser voluntaria y libre absolutamente; y no lo seria, si se exijiese para ejercer la profesion. Esta ofrece un bien público, y proporciona juntamente al profesor un medio honrado y peculiar para subsistir: era, pues, injusto oponerle una traba tan directa y poderosa casi solo por honrar y privilegiar una corporacion. Los modernos publicistas no han dejado de discurrir sobre este punto; y la oportunidad de

los conceptos que alguno de ellos (1) expresó, hace disimulable transcribir aquí algunos de sus párrafos.

10. Hemos entablado, dice, directamente la cuestion de „saber si segun los verdaderos principios y en derecho estricto es justo „y razonable exigir la inscripcion en el estado, „indistintamente á todos los licenciados „en derecho que se dedican á la profesion de „abogados, ya sea como jurisconsultos ó como abogados pleiteantes en las audiencias; ó „si por el contrario, esta inscripcion deberia „ser respectivamente facultativa tanto de parte de los abogados que estando ya precedentemente inscriptos, forman en efecto una orden ó corporacion, como de parte de los que „despues de haber pasado en las escuelas de „derecho el tiempo de estudio prescrito por „la ley, examinado, sostenido las tesis necesarias, y obtenido sucesivamente los grados „y diplomas de bachiller y licenciado, se dedicarian al ejercicio de la profesion sin hacerse inscribir.”

11. „No hemos debido disimularlo: en general las corporaciones ó asociaciones de „ciencias, artes, profesiones, oficios é indus-

(1) Mr. Alberto Fritot, abogado de la Corte Real de Paris, en la obra titulada *Espiritu del Derecho*.

„tria, pueden tener un grande objeto de utili-
 „dad y conseguir felices resultados. Pero pa-
 „ra que todo sea ventajoso, para que el espíri-
 „tu de privilegio no pueda introducirse, y no
 „les aleje poco á poco de una sabia y buena
 „direccion, de manera que su existencia no se
 „convierta en una violacion manifiesta de los
 „principios elementales y mas evidentes del
 „derecho público y de la equidad, *la mas ente-
 „ra libertad debe ser una base primera y funda-
 „mental de su institucion.*

12. „En las reglas y detalles de su organi-
 „zacion no deben tener estas nada que sea vio-
 „lento y forzado. De una parte, á nadie de-
 „be ponerse en la alternativa de renunciar al
 „ejercicio de la profesion y de la industria á
 „que quiere dedicarse, ó de no poder ejercerla
 „sino por consecuencia de una asociacion for-
 „zada; y de otra parte, razonablemente no se
 „puede precisar la admision en ninguna de es-
 „tas sociedades, órdenes ó corporaciones, cu-
 „yos miembros por el mero hecho de esta ad-
 „mision contraen entre sí una reciprocidad de
 „obligaciones y de deberes particulares, y
 „ademas tratan los unos por los otros una ver-
 „dadera mancomunidad moral ácia el estado y
 „la sociedad.

13. „Que los hombres capaces de ejercer
 „con mas honor y distincion una profesion

„cualquiera, juzguen útil para la ventaja y con-
 „sideracion que debe tener esta profesion, for-
 „mar entre ellos una especie de asociacion
 „confraternal, cuya consecuencia debe ser es-
 „ta mancomunidad moral; en este caso todos
 „los que se destinarán á ella y querrán ejer-
 „cerla igualmente con honor, aspirarán á la
 „ventaja de ser miembros de este cuerpo; y
 „no será necesaria la intervencion de la ley
 „para precisarlos á entrar, y los otros á reci-
 „bir los postulantes, pues bastará que autori-
 „ce y proteja.

14. „Y de otro lado, por la misma razon
 „de que el cuerpo ú orden estará compuesto
 „de hombres dignos de estimacion y celosos
 „de la gloria del cuerpo, formado y especial-
 „mente colocado bajo sus auspicios, no puede
 „el legislador tener razones serias para temer
 „que algunas miras miserables de interes per-
 „sonal y de rivalidad induzcan á estos mismos
 „hombres á echar de sí los que serian real-
 „mente dignos de la proteccion, y que se pre-
 „sentarian como capaces de sostener y aumen-
 „tar la consideracion que el cuerpo hubiese ya
 „merecido y adquirido en la opinion pública.

15. „Ademas, semejantes sospechas serian
 „tanto mas infundadas, cuanto que la falta de
 „admision en la orden no seria una causa de
 „exclusion ó de privacion de oficio, es decir,

„ que el ejercicio de la profesion seria inde-
 „ pendiente de la admision en aquel cuerpo.”

16. „ Tales son las únicas bases sobre las
 „ cuales pueden establecerse semejantes órde-
 „ nes ó asociaciones, no solo de manera que
 „ no choquen los principios ni den lugar á los
 „ abusos, sino tambien para ser realmente efi-
 „ caces y producir los útiles resultados que de
 „ ellas pueden esperarse.”

17. „ Si por el contrario, cada cual tiene
 „ derecho ó por mejor decir facultad legal de
 „ hacer parte de ella, si la voluntad general de
 „ la orden puede violentarse para todo indivi-
 „ duo al cual no podian oponerse motivos for-
 „ males ni precisos de exclusion, es patente que
 „ entónces desaparecen todas las relaciones
 „ amigables y se desvanece toda mancomuni-
 „ dad moral.”

18. „ Estas verdades son sensibles é incon-
 „ testables, muy particularmente con respecto
 „ á la profesion de abogado. Esta noble car-
 „ rera exige en el interes de la sociedad, de la
 „ justicia y de la verdad, no ménos que por el
 „ honor y las ventajas particulares de los que
 „ la ejercen, una entera reciprocidad de esti-
 „ macion, de confianza, de miramientos y de
 „ procederes. Luego pues ¿será posible que
 „ así sea, cuando la confraternidad que entre

„ ellos debe existir no será completamente li-
 „ bre y de su eleccion?”

19. „ Antiguamente la opinion de la aboga-
 „ cía era tambien conforme á esta doctrina, que
 „ se consideraba como la base fundamental de
 „ la institucion, pues que los abogados eran
 „ enteramente dueños de su catálogo, dueños
 „ de hacerlo ó de no hacerlo, dueños de inscri-
 „ bir en él á quien querian, no podian impedir
 „ á un licenciado de ejercer la profesion, pues
 „ bajo este punto de vista era de derecho pú-
 „ blico, pero tampoco se les podia obligar á
 „ confraternar con él.”

12. De todas estas razones y doctrinas tan
 fundadas en los principios del derecho público,
 se deduce claramente que la matrícula en el Co-
 legio de abogados no ha debido ser jamas un
 requisito indispensable para ejercer la aboga-
 cía: que nuestro Congreso nacional obró muy
 cuerdamente al derogar las disposiciones que
 lo prevenian con respecto á los tribunales de
 la Corte; y que no por esto podrá decirse, que
 el mismo Congreso degradó ese ilustre cuerpo
 destruyendo aquel odioso privilegio, pues que
 las honras y distinciones para que sean justas
 y racionales han menester de que nunca restrin-
 jan ni pongan trabas á la libertad, y ménos en
 el ejercicio de una importante profesion, espe-
 cialmente en un sistema como el nuestro. (1)